



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00193-02

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES:

La demandante solicitó la ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta Litis en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR.

II. AUTO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022) se libró el mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Recurso de Reposición de calenda treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), formulado por la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

La ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, mediante memorial de data treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022) expresó estar inconforme con el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022); y en su efecto, solicitó la revocatoria del mismo.



IV. CONSIDERACIONES:

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el prenombrado recurso de reposición que interpuso la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo regulado en el artículo 63 ejusdem, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

De la norma citada, podemos evidenciar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser propuesto por el interesado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la decisión; a menos que esta última haya sido emitida en audiencia, evento en el cual deberá interponerse el mencionado recurso de forma inmediata.

Puestas así las cosas, en primer lugar procederá esta agencia judicial a verificar la procedencia del recurso de reposición bajo análisis; para lo cual es pertinente resaltar que la providencia recurrida es interlocutoria; por tanto, conforme a los términos establecidos en el canon 63 ibídem, es procedente el mentado recurso reposición.

Pese a lo anterior, podemos evidenciar que en cuanto al presupuesto de la oportunidad el recurso de reposición en examen no lo cumple, toda vez que dicha inconformidad fue presentada por la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, el día treinta y uno (31) de mayo del año en curso y el auto atacado fue notificado por estado N° 57 el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022); por ello, el



termino de los dos (2) para que la aludida decisión judicial pudiera ser recurrida mediante reposición comenzó a contabilizarse el día veintiséis (26) y finalizó el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Así las cosas y al haber sido presentado el recurso bajo examen el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), no le quedará otro camino a esta célula judicial que rechazar por extemporáneo el mismo.

Ante lo determinado en precedencia, se puede colegir que la incoada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, no propuso oportunamente recursos o excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por tanto, de conformidad en lo signado en el inciso 2° del artículo 440 en conexidad con el numeral 1° del canon 446 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente al proceso laboral por disposición del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución en contra de COMFACOR; y en su efecto, se requerirá a las partes para que alguna de ellas aporte al proceso la liquidación del crédito respecto de la accionada COMFACOR, teniendo en cuenta que el trámite del presente juicio se encuentra en etapas diferente respecto de cada uno de los demandados.

Consecuente con lo anterior y acorde lo preceptuado en el inciso 2° del canon 440 del Código General del Proceso, el Juzgado condenará en costas a la demandada COMFACOR y a favor de la parte demandante; como agencias en derecho se fija el tres por ciento (3%) del valor de la liquidación del crédito.

Por otro lado, observa esta célula judicial que mediante escrito de fecha cinco (5) de julio del año en curso, la parte demandante solicita que se requiera a las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que cumplan con la medida cautelar que fue decretada en contra de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, a través del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



En ese orden de ideas y una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que las aludidas entidades financieras se niegan a la materialización de la citada medida cautelar, amparándose bajo el argumento que los dineros del PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, ostenta la condición de inembargable; y también bajo la premisa que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR se encuentra en proceso de liquidación y/o que todos los dineros de esta última son inembargables; cavilaciones estas que no guardan armonía con la realidad fáctica y con la situación jurídica actual de dicha demandada.

Sobre este punto basta con señalar y aclarar que el presente juicio no se sigue en contra del PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR y muchos menos la referenciada medida cautelar fue decretada en contra de dicho PROGRAMA DE SALUD, por tanto, no es de recibo los argumentos que exponen dichas entidades financieras para abstener de practicar la medida cautelar que les fue comunicada.

Aunado a ello, es meritorio señalar a las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que la medida cautelar que fue decretada a través del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), recae sobre todos los dineros que tenga depositado en esos establecimientos financieros la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR; con excepción de aquellos dineros que pertenezcan y estén destinados al subsidio familiar, conforme a lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia T-595/2008 y las preceptivas legales que regulan el subsidio familiar, como los son la Ley 21 de 1982, Ley 31 de 1984, Ley 75 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 3 de 1991, Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.

Por lo anterior, se requerirá a las mencionadas entidades financieras para que acaten y cumplan la medida cautelar que fue decretada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR a través del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



Ahora bien, detalla esta judicatura que en el precitado escrito de calenda primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar las siguientes: **i)** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 140- 1848, 140-112634, 140-87916, 140-87917, 140-87934 y 140-87971 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, que son de propiedad de COMFACOR; **ii)** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computadores, aires acondicionados, televisores, sillas, escritorios y demás bienes muebles que tenga COMFACOR, en su sede ubicada en la Carrera 9 N° 12-01 de la esta urbe; **iii)** el embargo del remanente y de los bienes que les llegaren a desembargar a las ejecutadas FUNIVIDA y COMFACOR, en el PROCESO EJECUTIVO LABORAL que promueve la señora MARTHA LILIANA PABUENA GUTIÉRREZ (acreedora cesionaria DANIELA PALACIOS SÁEZ) en contra de dichas demandadas FUNIVIDA y COMFACOR, que se tramita ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, con el radicado número 23-001-31-05-004-2018-00145-00; **iv)** El embargo del remanente y de los bienes que les llegaren a desembargar a las ejecutadas FUNIVIDA y COMFACOR, en el PROCESO EJECUTIVO LABORAL que promueve la señora BEATRIZ EUGENIA MIRANDA MONTIEL en contra de dichas demandadas FUNIVIDA y COMFACOR, que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, con el radicado número 23-001-31-05-001-2018-00141-00; y **v)** El embargo del remanente y de los bienes que les llegaren a desembargar a las ejecutadas FUNIVIDA y COMFACOR, en el PROCESO EJECUTIVO LABORAL que promueve la señora LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCÍA en contra de dichas demandadas FUNIVIDA y COMFACOR, que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, con el radicado número 23-001-31-05-002-2018-00143-00.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de las mencionadas medidas cautelares se encuentra ajustada a los lineamientos regulados en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, aplicables a la ritualidad laboral por disposición de lo instituido en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; esta judicatura decretará las precitadas medidas cautelares.



Para el cumplimiento de la anterior medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de COMFACOR, esta unidad judicial comisionará a la Inspección Primera de Policía de Montería para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes al recibido del respectivo despacho comisorio, proceda a materializar la referenciada medida cautelar de embargo y secuestro sobre todos los bienes muebles y enseres que se encuentran en la dependencia física de la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, situada en la Carrera 9 N° 12-01 de esta ciudad.

Así las cosas y con el objeto de practicar la aludida medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de COMFACOR; se designará como secuestre de dichos bienes a la auxiliar de la justicia señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 40.916.367, la cual puede ser ubicada en la Diagonal 5 N° 13-85 Barrio P-5 de la ciudad de Montería, y en los teléfonos celulares N° 3157027574 y 3012649242; quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de esta unidad judicial, en aras de que en coordinación con la señora Inspectora Primera de Policía de la Ciudad de Montería, ejecute la referida medida.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), formulado por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, en contra del mandamiento de pago de calenda veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: **Seguir** adelante con la presente ejecución en lo que respecta a la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR; de conformidad a lo expuesto en el ítem motivo del presente proveído.



TERCERO: Condenar en costas a la demandada COMFACOR y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se tasa la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor respecto del cual se liquide el crédito en contra de COMFACOR; acorde lo indicado en el capítulo considerativo de esta decisión.

CUARTO: Requerir a las partes para que alguna de ellas aporte la liquidación del crédito respecto de COMFACOR, en atención a lo normado en el numeral 1° del canon 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Aclarar a las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que la medida cautelar que fue decretada en este juicio a través del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022) recae es sobre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR; y NO RESPECTO DEL PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR.

SEXTO: Ratificar ante las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la medida cautelar que fue decretada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, a través del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, **Comunicar** dicha ratificación a los mentados establecimientos financieros para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación procedan a materializar la mentada medida cautelar decretada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, a través del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), consistente en el embargo y retención de todos los dineros que tenga depositado en esos establecimientos financieros la ejecutada CAJA DE



COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR; con excepción de aquellos dineros que pertenezcan y estén destinados al subsidio familiar.

OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 140- 1848, 140-112634, 140-87916, 140-87917, 140-87934 y 140-87971 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, que son de propiedad de la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.

NOVENO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computadores, aires acondicionados, televisores, sillas, escritorios y demás bienes muebles que tenga la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, en su sede ubicada en la Carrera 9 N° 12-01 de la esta ciudad.

DECIMO: Comisionar a la Inspección Primera de Policía de Montería para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes al recibido del respectivo despacho comisorio, proceda a materializar la referenciada medida cautelar de embargo y secuestro sobre todos los bienes muebles y enseres que se encuentran en la dependencia física de la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, situada en la Carrera 9 N° 12-01 de esta ciudad.

DÉCIMO PRIMERO: Designar como secuestro de los precitados bienes muebles a la auxiliar de la justicia señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 40.916.367, la cual puede ser ubicada en la Diagonal 5 N° 13-85 Barrio P-5 de la ciudad de Montería, y en los teléfonos celulares N° 3157027574 y 3012649242; quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de esta unidad judicial, en aras de que en coordinación con la señora Inspectora Primera de Policía de la Ciudad de Montería, ejecute la referida medida.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que les llegaren a desembargar a las ejecutadas FUNIVIDA y COMFACOR, en el PROCESO EJECUTIVO LABORAL que promueve la señora MARTHA LILIANA PABUENA GUTIÉRREZ (acredora cesionaria DANIELA PALACIOS SAEZ) en contra



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

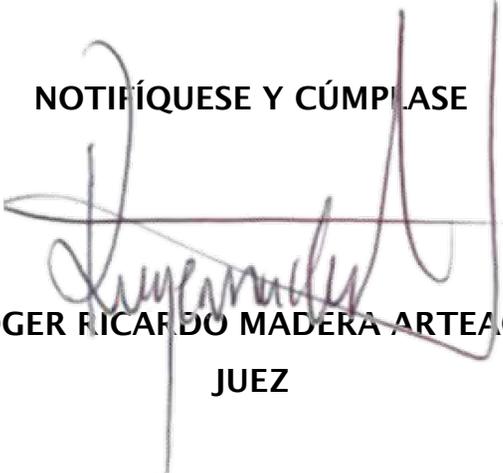
Proceso Ejecutivo Laboral de DANIELA PALACIOS SÁEZ en contra de FUNIVIDA y COMFACOR /
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00193-02.

de dichas demandadas FUNIVIDA y COMFACOR, que se tramita ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, con el radicado número 23-001-31-05-004-2018-00145-00.

DÉCIMO TERCERO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que les llegaren a desembargar a las ejecutadas FUNIVIDA y COMFACOR, en el PROCESO EJECUTIVO LABORAL que promueve la señora BEATRIZ EUGENIA MIRANDA MONTIEL en contra de dichas demandadas FUNIVIDA y COMFACOR, que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, con el radicado número 23-001-31-05-001-2018-00141-00.

DÉCIMO CUARTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que les llegaren a desembargar a las ejecutadas FUNIVIDA y COMFACOR, en el PROCESO EJECUTIVO LABORAL que promueve la señora LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCIA en contra de dichas demandadas FUNIVIDA y COMFACOR, que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, con el radicado número 23-001-31-05-002-2018-00143-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ